RADICADO: 685724089002-2023-00050-00

DEMANDANTE: LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE Y BERNARDO RUANO ESPITIA

DEMANDADO: FERNANDO CUBIDES GUERRERO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, mayo cinco (05) de 2023.





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Distrito Judicial de San Gil

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO PENAL,ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y DEPURACIÓN.

Puente Nacional, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE y BERNARDO RUANO ESPITIA, a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO CUBIDES GUERRERO, ALBERTO CUBIDES GUERRERO, SONIA CUBIDES GUERRERO, LUZ STELLA CUBIDES GUERRERO y SANDRO CUBIDES GUERRERO, En su condición de herederos conocidos de REINALDO CUBIDES MONSALVE, en contra de los herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir del mismo causante; CESAR JULIO CORTES CUBIDES RODRIGO RUANO CUBIDES, MARIA ANAHIR RUANO CUBIDES, ZENAIDA RUANO CUBIDES, MILEIDY YINETH RUANO CUBIDES, MARIA GERTRUDIS RUANO CUBIDES, SANDRA NAYIBE RUANO CUBIDES, ANGEL ALBEIRO RUANO CUBIDES, RUBIELA RUANO CUBIDES Y JESÚS HERNAN RUANO CUBIDES, en su condición de herederos conocidos de ROSA MARIA CUBIDES MONSALVE, en contra de los herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir del mismo causante; MYRIAM CUBIDES MONSALVE, FLOR DE MARIA CUBIDES MONSALVE; Herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir de la causante SOFIA CUBIDES MONSALVE; herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir de la causante TRÁNSITO MONSALVE DE CUBIDES; EDWAR FABIAN SIERRA RUANO, SANDRA MILENA SIERRA RUANO, GLORIA OTILIA SAENZ SALAMANCA, YULI MARCELA TORRES CUBIDES y en contra de todas las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS, que se crean con derechos a reclamar, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., en concordancia de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las siguientes observaciones:

Debe atender el numeral 2 del artículo 82, relacionando en el encabezado de la demanda el domicilio de las partes, la parte actora deberá informar la dirección física y electrónica por cuanto solo menciona respecto de los demandantes que esta domiciliado en el municipio de puente nacional Santander y de los demandados no se aporta dirección física y electrónica alguna, aun conociéndose la misma. De igual manera debe establecer con claridad el nombre del proceso que pretende incoar, ya que manifiesta "PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA sobre declaración de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio" cabe aclarar que el proceso de pertenencia es un proceso declarativo y no ordinario, el cual si tenia cabida en vigencia del código de procedimiento civil.

RADICADO: 685724089002-2023-00050-00

DEMANDANTE: LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE Y BERNARDO RUANO ESPITIA

DEMANDADO: FERNANDO CUBIDES GUERRERO Y OTROS

- En el encabezado de la demanda ha de precisarse el nombre del predio objeto de usucapión y que el mismo hace parte de lo que queda aún de otro de mayor extensión.

- Debe tener en cuenta el numeral 4 del artículo 82, en razón a la primera pretensión, ya que no es clara, ni se manifiesta con precisión y claridad que es lo que pretende, por lo que la misma ha de adecuarse, así mismo no especifica si el predio objeto de usucapión pertenece a lo que queda aún de un predio de mayor extensión y no se establece el nombre de los colindantes actuales.
- En cuanto a los hechos a de atenderse lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P, respecto de los siguientes:
- Al hecho uno debe aclararse en razón a que no se especifica con claridad a que predio se esta refiriendo ya que solo hace la manifestación de lote de terreno rural, pero no el nombre con el cual es conocido en la región el predio objeto de usucapión.
- Al hecho segundo no es claro y en el mismo no se menciona el nombre del predio al cual quiere hacer referencia y los linderos no se encuentran actualizados en razón a que manifiesta haberlos extraído de la Escritura No. No. 210 de 06 de junio de 1.968 de la Notaria Primera de Moniquirá Boyacá.
- Al hecho tercero el mismo ha de aclararse ya que no se menciona a que predio pertenecen los linderos especiales actuales y dentro de dichos linderos no se establece con claridad el nombre de los colindantes actuales.
- Respecto del hecho cuarto el mismo ha de aclararse ya que se muestra contradictorio, y genera incertidumbre. Toda vez que se menciona que se entregó esta propiedad desconociendo el despacho el acto jurídico por medio del cual se hizo la entrega y al mencionarse que la señora LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE era la hija TRANSITO MONSALVE DE CUBIDES por lo que no es claro para el despacho si la señora LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE es hija o no de la señora TRANSITO MONSALVE DE CUBIDES.
- Respecto del hecho 7 debe aportar el acta de audiencia pública 042 del año 2017 de la Inspección de policía de Puente Nacional Santander, el cual debe estar debidamente integrado en el acápite de pruebas.
- respecto del hecho octavo ha de modificarse y aclararse en el sentido de que debe precisarse con claridad si la porción que se pretender adquirir por usucapión hace o no parte de lo que queda de un predio de mayor extensión, también debe identificar con el nombre los predios de los cuáles hace mención.
- Respecto al hecho noveno el mismo es contradictorio con el hecho octavo ya que se menciona en el hecho octavo manifiesta que Esa posesión sin ninguna clase de vicios por más de 10 años, y en el presente hecho manifiesta que la posesión material y con verdadero ánimo de dueños por un término superior a los veinticinco (25) años, diferencias notorias de tiempo. Por lo tanto, ha de aclararse o modificarse.
- Respecto al hecho 11 ha de aportarse tanto el derecho de petición como la contestación del mismo por parte de la Notaría Segunda de Moniquirá Boyacá, los cuales han de relacionarse en el acápite de pruebas del escrito demandatorio.
- Respecto del hecho 12 se deberá aportar las actuaciones correspondientes en la prosecución de la obtención de los Registros civiles de Nacimiento, de MATIA GERTRUDIS RUANO CUBIDES, SANDRA NAYIBE RUANO CUBIDES, los cuales han de relacionarse en el acápite de pruebas del escrito demandatorio. Y aclarar el nombre de la demandada.

RADICADO: 685724089002-2023-00050-00

DEMANDANTE: LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE Y BERNARDO RUANO ESPITIA

DEMANDADO: FERNANDO CUBIDES GUERRERO Y OTROS

 Conforme al artículo 82 numeral 10 ibidem, en concordancia de la Ley 2213 de 2022, debe informarse las direcciones físicas y electrónicas con las que cuente de las partes en el proceso.

En cuanto a las direcciones, en donde se recibirán notificaciones (domicilio procesal; art. 82, numeral 10), no debe confundirse con la exigencia del numeral 2, puesto que para efectos procesales bien pueden ser distintos los lugares o direcciones en que la parte quiera recibir las notificaciones personales. Son pues, dos situaciones diferentes, Maxime que desconocer el paradero o mejor, el lugar de notificaciones, no equivale a desconocer el domicilio¹.

- Establece el artículo 83 del C.G.P., en su inciso segundo, que "Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región".

En el presente caso, en la demanda se trascriben los linderos de mayor extensión que se hallan contenidos de la Escritura No. No. 210 de 06 de junio de 1.968 de la Notaria Primera de Moniquirá Boyacá, que no permiten al despacho tener un conocimiento actualizado de los colindantes del predio. En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, se hace necesario que se presente un levantamiento topográfico del inmueble de mayor extensión que permita al despacho conocer su cabida y linderos actualizados, y a la parte pasiva de la acción, ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción sobre la misma. Al igual debe hacerse en el predio objeto de usucapión ya que en el dictamen pericial que actualiza los linderos del predio no se establecieron los nombres de los colindantes, cabe advertir que dichos levantamientos para que sean constituidos como prueba pericial debe cumplir con los requisitos mínimos que establece el artículo 226 del C.G.P.

El advierte que apoderado de la parte activa presenta dos dictámenes sobre el predio de menor extensión denominado "la primavera "que hace parte de lo que queda aún del predio rural de mayor extensión denominado san isidro, lo cual deberá ser aclarado.

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 85 del C.G.P, el apoderado deberá aportar las actuaciones correspondientes en la prosecución de la obtención del Registro civil de Nacimiento de SOFIA CUBIDES MONSALVE.
- En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo deberá informar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, obsérvese que de la mayoría solo se aporta el número telefónico.
- Revisado el poder allegado al expediente se observa que el mensaje de datos por medio del cual se quiere conferir el poder especial no es legible por lo que deberá aportar los pantallazos de tal manera que sean claramente visibles para el despacho, así mismo deberá estar claramente determinado.

Si los demandantes le confieren poder es a través de mensaje de datos al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 debe ser determinado y claramente identificado, en los términos del mencionado artículo.

¹ Armando Jaramillo Castañeda, la usucapión y su practica tercera edición, pagina 210.

RADICADO: 685724089002-2023-00050-00

DEMANDANTE: LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE Y BERNARDO RUANO ESPITIA

DEMANDADO: FERNANDO CUBIDES GUERRERO Y OTROS

Por otro lado, si el poder que se le confiere a través de memorial conforme el artículo 77 del C.G.P, debe haberse presentado para su autenticación ante la entidad enunciada en el inciso 2 del artículo 74 Ibídem.

En vista de lo anterior, debe la parte demandante otorgar en debida forma el poder al apoderado, para reconocer personería para actuar.

- Debe allegarse los pantallazos por los que pretende acreditar el envió ordenado en la ley 2213 en su articulo 6 inciso 5, de manera que sean visibles para el mismo, ya que los aportados no son borrosos lo que no permite verificar el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados
- Por último, debe allegar el certificado especial para procesos de pertenencia de que trata el articulo 375 numeral 5 del C.G.P., el certificado de libertad y tradición objeto de las presentes diligencias, con fecha de expedición no mayor a 30 días. Obsérvese que los aportados son de fecha 15 de diciembre de 2022, por lo que ya han transcurrido más de cuatro meses.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE y BERNARDO RUANO ESPITIA, mediante apoderado judicial, en contra en contra de FERNANDO CUBIDES GUERRERO, ALBERTO CUBIDES GUERRERO, SONIA CUBIDES GUERRERO, LUZ STELLA CUBIDES GUERRERO y SANDRO CUBIDES GUERRERO, En su condición de herederos conocidos de REINALDO CUBIDES MONSALVE, en contra de los herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir del mismo causante; CESAR JULIO CORTES CUBIDES RODRIGO RUANO CUBIDES, MARIA ANAHIR RUANO CUBIDES, ZENAIDA RUANO CUBIDES, MILEIDY YINETH RUANO CUBIDES, MARIA GERTRUDIS RUANO CUBIDES, SANDRA NAYIBE RUANO CUBIDES, ANGEL ALBEIRO RUANO CUBIDES, RUBIELA RUANO CUBIDES Y JESÚS HERNAN RUANO CUBIDES, en su condición de herederos conocidos de ROSA MARIA CUBIDES MONSALVE, en contra de los herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir del mismo causante; MYRIAM CUBIDES MONSALVE, FLOR DE MARIA CUBIDES MONSALVE; Herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir de la causante SOFIA CUBIDES MONSALVE; herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir de la causante TRÁNSITO MONSALVE DE CUBIDES; EDWAR FABIAN SIERRA RUANO, SANDRA MILENA SIERRA RUANO, GLORIA OTILIA SAENZ SALAMANCA, YULI MARCELA TORRES CUBIDES y en contra de todas las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

RADICADO: 685724089002-2023-00050-00

DEMANDANTE: LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE Y BERNARDO RUANO ESPITIA

DEMANDADO: FERNANDO CUBIDES GUERRERO Y OTROS

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado Dra. URIEL ESTEBAN PEÑA MORALES, identificada con la C.C. 1.099.343.312 de Jesús María, Santander y T.P. 365020 del C.S. de la J., por lo mencionado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez